



Firmado digitalmente por MALAVER
SALCEDO Juan Carlos FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2022 15:54:00 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N° 21 - 2022 - OGRRRH-MPC

VISTOS:

26 AGO 2022

El Expediente N° 45044-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 173-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 164-2022-OI-PAD-MPC de fecha 26 de agosto del 2022, Resolución de Órgano Sancionador N° 153-2022-OS-PAD-MPC y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 61-2022-PPM-MPC, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor **CRISTIAN RONAL BARRANTES BARBOZA**, Efectivo de SEPAT por la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 97° del Reglamento Interno de Trabajo, que prescribe: Guardar un comportamiento acorde con las normas de respeto, consideración, cortesía y buen trato hacia sus compañeros de labor, debido a que presuntamente habría agredido verbalmente a su compañera de labores Gissella Maritzel Becerra Lozano, ello en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

En ese contexto, y en atención a lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "...Para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario impuesta por el jefe inmediato. LA SANCIÓN SE OFICIALIZA POR RESOLUCIÓN DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS O QUIEN HAGA SUS VECES", por la presente se procede oficializando la sanción impuesta por el **Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial**, jefe inmediato del infractor, entendiéndose por oficializada la sanción a la descripción citada el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que expresa: "17.3 La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil... Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado".

Que, en atención al régimen disciplinario diseñado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor **CRISTIAN RONAL BARRANTES BARBOZA**, Efectivo de SEPAT por la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 97° del Reglamento Interno de Trabajo, que prescribe: Guardar un comportamiento acorde con las normas de respeto,



Cajamarca
ESTADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N° 61 – 2022 – OGRRHH-MPC

consideración, cortesía y buen trato hacia sus compañeros de labor, debido a que presuntamente habría agredido verbalmente a su compañera de labores Gissella Maritzel Becerra Lozano, ello en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la **Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial**, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la **Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial** y el recurso de apelación a cargo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR AL INVESTIGADO en el domicilio real, sito en el JIRON LARRY JHONSON MZA B LT 7 - DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 45044-2021
OI – Gerencia de Seguridad Ciudadana
STPAD
Unidad de planificación y personas
Dirección de la OGRRHH
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC



Cajamarca, 26 AGO 2022

VISTOS:

El Expediente N° 45044-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 173-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 164-2022-OI-PAD-MPC de fecha 26 de agosto del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):



• BARRANTES BARBOZA, CRISTIAN RONAL

- DNI N° : 40426356
- Cargo : Efectivo
- Área/Dependencia : Subgerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo : 01/06/2013 al 31/12/2018.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.08.2022 14:30:54 -05:00

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 620-2020-GSC-MPC (Fs. 16), de fecha 01 de diciembre de 2020, el Gerente de Seguridad Ciudadana remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la documentación referente a la ocurrencia del día 14 de noviembre de 2020, entre efectivos del SEPAT en las instalaciones del Ex Palacio Municipal, adjuntando los siguientes documentos:
 - ✓ Informe Legal N° 06-2020-AL/GSC-MPC (Fs. 13-15), de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual, la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, emite su opinión respecto de las presuntas agresiones verbales entre los efectivos de SEPAT, Sra. Gissella Maritzel Becerra Lozano – Jefe de Grupo y la Sra. Karen Tirado Rojas – Efectivo de SEPAT, asimismo, recomienda derivar todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
 - ✓ Informe N° 321-2020-FHL-SSSP-GSC-MPC (Fs. 12), de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual, el Jefe del SEPAT informa de la ocurrencia a la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial.
 - ✓ Informe N° 02-2020-KTR-SSSP-GSC-MPC (Fs. 11), de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual, la efectivo de Seguridad Patrimonial - Karen Tirado Rojas, informa respecto de una presunta agresión verbal sufrida por su compañera de labores, indicando textualmente lo siguiente: "Siendo las 20:35 encontrándome de servicio en el Ex – Palacio Municipal turno nocturno en momentos que tocaron la puerta me acerque y al abrirla ingresa la Sra. Gisela Becerra, tirando la puerta con fuerza, para lo cual le pedí por favor que no hiciera eso, respondiéndome en forma prepotente y agresiva que cual era mi problema con ella y que no tenía por qué reclamarle nada, puesto que ella era la supervisora diciendo y amenazando que esto no se quedaba así y que no firmaría el cuaderno, pidiéndole en varias oportunidades





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC

que deje de hacer problema y que cumpla sus funciones, al ver que no se calmaba, procedí a llamar a una unidad de serenazgo, apersonándose el efectivo Valera Cueva Jeferson, el mismo que tomó nota de lo sucedido, pidiéndole a la Sra. Que se calme y que arregle este problema de otra manera y después retirándose del lugar. Posteriormente llegó a las instalaciones el Sr. Barrantes Barboza Cristian a dejarme mi cena, encontrándome con la Sra, empezando a reclamarle por problemas personales que han tenido en el pasado, para esto ella pide que se llame a la Unidad de Serenazgo y al momento de llegar, les dice que le he robado su celular y que la hemos querido agredir y no dejarla salir, llamando al compañero que se encontraba de servicio en la biblioteca presenciando los hechos e indicándole a los efectivos que en ningún momento eso había sucedido, pasando a retirarse del local. Cabe indicar que no es la primera vez que la señora tiene esa actitud hacia mi persona, ya que en otras oportunidades se ha retirado sin dejarme el relevo ni dirigirme la palabra para indicar lo que había dicho relevo".

- ✓ **Informe N° 11-2020-GMBL-SSSP-GSC-MPC (Fs. 09)**, de fecha 14 de octubre de 2020, por el cual, la Sra. Gissella Becerra Lozano – Jefe de Grupo (SEPAT) informa: "Que el día miércoles 14 del presente mes, siendo las 20:40 horas, el suscrito se encontraba realizando la ronda habitual de supervisión por la Unidad de ex Palacio Municipal donde se encontraba de servicio el efectivo de SEPAT Sra. Karen Tirado Rojas, encontrando la puerta cerrada, procediendo a tocar, quien procede a abrirla dejándola entreabierta, teniendo que abrirla completamente para poder hacer mi ingreso, donde el efectivo mencionado en un tono elevado me empieza a reclamar que porque había tirado la puerta, limitándome a contestarle para evitar cualquier tipo de altercado, al ver que no le conteste, empezó a agredirme verbalmente procediendo a llamar a la central de serenazgo al ver que dicha señora no se calmaba, dirigiéndome a supervisar el local de la biblioteca municipal, al momento de salir el efectivo antes mencionado se encontraba acompañado del señor Cristian Barrantes Barboza, el mismo que también es efectivo de SEPAT y esposo de la señora, quien en esos momentos no se encontraba de servicio, el mismo que cuando quise retirarme me impidió la salida, cerrando la puerta y tratando de agredirme físicamente, el suscrito opto por irse e ingresar al patio principal a la altura de la pileta, llamando nuevamente a la central de Serenazgo para poder salir, momentos en que dicho señor empezó a grabarme utilizando su celular personal y entre los dos seguían increpándome muchas cosas personales, llegando una unidad de Serenazgo, apoyándome para poder salir, procediendo a retirarme a continuar con la supervisión que tengo encomendada, asimismo, comunico que el efectivo Karen Tirado Rojas se encontraba sin uniforme en horario de servicio, cabe indicar respetuosamente que por medio de su persona se coordina con el ente responsable para tomar las acciones disciplinarias de acuerdo al RIT de la MPC, para que no se vuelvan a suscitar este tipo de hechos".

- ✓ **Copia del cuaderno de relevos – SEPAT (Fs. 06-07)**, en el que la efectivo de serenazgo Karen Tirado Rojas en el turno de 19:00 a 07:00 deja constancia "20:35 Se verifica el servicio la señora prepotentemente me gritó e insulto, diciendo que le traigo a mi marido. Ingresó la Sra. Gisela Becerra Lozano, supervisora de manera prepotente empuja la puerta de entrada, para lo cual se le pide que no tire la puerta empezando a decirme que cual era mi problema con ella y a increparme un montón de cosas, faltando el respeto a mi persona en todo momento pidiendo en reiteradas ocasiones que no grite ni me levante la voz, haciendo caso omiso a ello por lo que se procede a realizar un informe detallado de lo sucedido".
- ✓ **Copia del Parte de Intervención N° 0007171-2020 (Fs. 05)** del efectivo de Serenazgo Jheferson Valera Cueva, quien indica: "A solicitud de una llamada radial hecha por el supervisor de turno, no constituimos al Jr. Cruz de Piedra N° 613 – Ex Palacio Municipal, donde se encontró a la Supervisora de Turno de Seguridad Patrimonial la Sra. Gissella Becerra Lozano y a la efectivo de turno de seguridad patrimonial de este local, la Sra. Karen Tirado Rojas, la misma que manifiesta que a su llegada de la primera mencionada, está habría tirado la puerta principal en forma prepotente sin motivo alguno, motivo por el cual comenzaron las agresiones verbales en ambas partes. La primera mencionada manifiesta que en ningún momento había tirado la puerta e ingresado en forma prepotente, solicitando dicha supervisora realizar un parte de lo ocurrido. Lo cual nos retiramos del lugar dejando y quedando dicha supervisora para firmar el cuaderno de ocurrencias diarias, retirándonos dejando todo conforme; posteriormente siendo las 21:01 horas, recibimos nuevamente una llamada de la central de Serenazgo solicitando de nuestro apoyo en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC

dicho lugar, presentes en el lugar se encontraba a las antes mencionadas y al Sr. Cristhian Barrantes Barboza, el mismo que se encuentra vistiendo el uniforme de servicio, asimismo la supervisora manifiesta que ambos efectivos (Karen y Cristhian) estaban impidiendo la salida de este local, pudiendo escuchar las agresiones verbales de estas 03 personas, procediendo a apoyar a la supervisora para que pueda salir de este mencionado local para que siga con su labor. En dicho local se queda el Sr. Cristian y la Sra. Karen, retirándose sin ninguna otra novedad".

- ✓ **Copia del Rol de Servicio correspondiente al Mes de Octubre 2020 (Fs. 01-04)**, en los que se observa el lugar y horario de trabajo de los efectivos, el día 14 de octubre de 2020:
- Barrantes Barboza, Cristian Ronal, en el Taller Casurco de 07:00 a 19:00 horas.
 - Becerra Lozano, Guisella Maritzel, en el Qhapachan J.G. de 19:00 a 07:00 horas
 - Karen Jeanette Tirado Rojas, en el Ex Palacio Municipal, de 19:00 a 07:00 horas.

2. Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente signado con N° 59425-2020, se ha identificado a tres presuntos responsables de la comisión de una falta disciplinaria; sin embargo, no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 59425 (que contiene la denuncia), en tres procedimientos, asignándose al presente el número de expediente **45044-2021** para la investigación seguida en contra del servidor identificado en el apartado II del presente informe.
3. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 173-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 21 - 23), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Sr. CRISTIAN RONAL BARRANTES BARBOZA, Efectivo de SEPAT por la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 97° del Reglamento Interno de Trabajo, que prescribe: Guardar un comportamiento acorde con las normas de respeto, consideración, cortesía y buen trato hacia sus compañeros de labor, debido a que presuntamente habría agredido verbalmente a su compañera de labores Gissella Maritzel Becerra Lozano.



4. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 173-2021-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 642-2021-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 24), el día 03 de diciembre del 2021.
5. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 173-2021-OI-PAD-MPC, el servidor investigado ejerció su derecho de defensa, presentando su escrito de descargo, mediante Informe N° 001-2021-CRBB-E.SEPAT-SGSC-MPC (Fs. 25 - 32), de fecha 13 de diciembre del 2021.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" prescribe que: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; las mismas que se aplicarán cuando las faltas cometidas por los servidores sean leves. Al respecto, el Reglamento de la mencionada ley, establece que, el Reglamento Interno del Servicio Civil, entre las disposiciones que establece, contiene el listado de faltas leves que acarrearán la sanción de amonestación que se regula en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, acorde con lo dispuesto en el literal j) del artículo 129° del Reglamento General, de conformidad con el numeral 1 de su artículo 98°;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC



finalmente, el apartado 2.40 refiere que si las entidades no cuentan con el referido Reglamento Interno del Servicio Civil, deben adecuar su Reglamento Interno de Trabajo (RIT) a lo que dispone el mencionado artículo 129° del Reglamento General. En tanto no se realice dicha adecuación, la entidad empleadora puede continuar aplicando su Reglamento Interno de Trabajo, normas reglamentarias u otros documentos internos para el ejercicio de su potestad disciplinaria respecto de faltas leves.

En ese sentido, para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO**¹: ART. 97° numeral 4 que prescribe: **Obligaciones: Guardar un comportamiento acorde con las normas de respeto, consideración, cortesía y buen trato hacia sus compañeros de labor, al presuntamente haber agredido verbalmente a su compañera de trabajo.**

Toda vez que el servidor investigado, presuntamente habría agredido verbalmente a su compañera de labores Gissella Maritzel Becerra Lozano.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor investigado CRISTIAN RONAL BARRANTES BARBOZA, Escrito de descargo. Presentado mediante Informe N° 001-2021-CRBB-E.SEPAT-SGSC-MPC (Fs. 25 - 32), de fecha 13 de diciembre del 2021.

El servidor investigado Cristian Ronal Barrantes Barboza en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) Que se desestime la presente queja y se proceda archivar acto que dará lugar a mantener mi buen nombre y reputación ante mis compañeros de trabajo y sociedad. Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

A manera de antecedentes es preciso referir, que mi persona con la señora Gissella Becerra Lozano en tiempo pasado hemos tenido una relación muy amical, la que se ha visto resquebrajada ante la constitución de mi familia con la señora Karen Jeannette Tirado Rojas, siendo el caso que desde aquel momento no ha dudado en hacerme daño y minimizarme ante mis amigos y compañeros de trabajo.

En aras de una buena relación y convivencia laboral a la fecha vengo evitando frecuentar reuniones o lugares donde se encuentre la señora Gissella Becerra Lozano.

Pero al parecer de poco o nada ha servido.

PRIMERO: Que, de fecha 14 de octubre del año 2020 siendo aproximadamente las 21:00 llegue a las instalaciones del Ex Palacio Municipal llevando su cena a la señora Karen Jeannette Tirado Rojas madre de mis menores hijos, la misma que me ha referido que la señora Gissella Becerra Lozano le habría culpado de haber sustraído su celular y que lo habría amenazado diciéndole QUE NO SABES CON QUIEN TE HAS METIDO (haciendo referencia que es supervisora y muy amiga de la señora Michelle Cerna Gálvez- Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y jefa de SEPAT).

SEGUNDO: Es el caso que mientras la madre de mis hijos me narraba los hechos, la señora Gissella Becerra Lozano se encontraba parada en la pileta del Ex Palacio Municipal, por lo que me acerque y le exhorté desistiera de esas actitudes y amenazas ya que si hubo algún mal entendido en tiempo pasado le pido las disculpas del caso y dejase de amenazar a la madre de mis hijos. A lo que me respondió que esto lo va saber Michelle (refiriéndose a la Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y SEPAT) no se va quedar así, voy hacer mi informe y los voy a hacer que los

¹ Aprobada por Resolución Municipal N° 657-CMPC, de fecha 24 de setiembre de 2018





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC

suspendan porque me estas agrediendo (con una actitud narcisista dando a entender que es mi jefa y le debería rendir pleitesía) ante estos hechos la señora Karen Jeannette Tirado Rojas madre de mis hijos procede llamar al señor Ricardo Narva Flores quien se encontraba como supervisor de Serenazgo solicitándole apoyo.

TERCERO: momentos posteriores hizo su llegada un Patrullero del Serenazgo a cargo del señor Jheferson Valera Cueva, quien en un primer momento solicito retirarse a la señora Gissella Becerra Lozano por cuanto era quien se encontraba de manera alterada y levantando la voz que mi persona lo estaría faltando el respeto y agrediendo. Sin embargo, la señora Gissella Becerra Lozano respondió al señor Jheferson Valera Cueva que iría la Biblioteca Municipal (la misma que se encuentra en las instalaciones del Ex palacio Municipal) negándose a retirarse.

Señor Secretario Técnico cabe preguntarnos ahora ¿si era cierto lo que indicaba la señora Gissella Becerra Lozano? Entonces era su oportunidad de retirarse ante la amenaza de sufrir alguna agresión, bajo el cuidado y protección del Serenazgo y proceder realizar su informe dando a conocer nuestra supuesta mala conducta - hecho que no fue así, por cuanto la señora Gissella Becerra Lozano tenía plena convicción de nuestro trato alturado y mesurado que tenemos con ella, más aun a sabiendas que seríamos incapaces de agredirla o atentar contra su integridad física o psicológica, Hecho que lo demostramos con su insistencia y perseverancia de permanecer en las instalaciones del Ex Palacio Municipal, pese a la sugerencia y recomendaciones del personal de Serenazgo de retirarse. En pero, la señora Gissella Becerra Lozano indico retirarse por la Biblioteca Municipal negándose a ser escoltada por personal de Serenazgo.

CUARTO: Habiéndose retirado el personal de Serenazgo la señora Gissella Becerra Lozano volvió a la pileta del Ex palacio Municipal desde donde nos lanzaba insultos y amenazas, y con la finalidad de evitar posteriores problemas y más aun tomando en cuenta su condición de mujer procedimos llamar nuevamente al personal de Serenazgo los mismos que concurrieron en apoyo y, de manera tajante dispusieron su retiro y acompañamiento de la señora Gissella Becerra Lozano, tal como es de verse de los documentales que obran en el expediente los mismos que en principio de la comunidad probatoria hacemos nuestros y presentamos como medios de prueba.

QUINTO: Señor Secretario técnico debo recalcar mi inocencia de los cargos que me imputa la señora Gissella Becerra Lozano viéndome sorprendido que mi empleadora de manera parcial haya decidido tomar sólo la manifestación de la Gissella Becerra Lozano y dando por cierto su manifestación sin prueba objetiva alguna de ello. Por lo que, el presente proceso administrativo disciplinario debe ser archivado y no de manera arbitraria llamárseme la atención por escrito. Hecho que perjudica mi buen nombre y reputación laboral, dando por cumplido los objetivos de la señora Gissella Becerra Lozano en cuanto al perjudicarme y ridiculizarme no solo ante mis compañeros de trabajo, sino ahora ante mi empleadora Municipalidad Provincial de Cajamarca.

SEXTO: Señor Secretario Técnico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tal como es de verse de la presente queja y documentales no es más que una manifestación sin prueba objetiva alguna tal como lo requiere la norma en el presente caso, si bien es cierto la administración publica da por cierto los documentales y declaraciones de la quejosa Gissella Becerra Lozano, sin embargo la misma norma refiere que ante hechos complejos y especiales ésta deberá ser comprobada y demostrada, de caso contrario se estaría vulnerando el debido proceso y los principios del Proceso Administrativo Disciplinario tal como es de verse en el presente caso, por lo que SOLICITO evaluar las documentales que obran el expediente y se tome la manifestación a las personas que presento como testigos actuarios y presenciales de los hechos señor Jheferson Valera Cueva y Ricardo Narva Flores efectivo supervisor de Seguridad Ciudadana, así como del señor Marco Antonio Sánchez Jara en su condición de efectivo de seguridad patrimonial de la Biblioteca Municipal quien ha observado y presenciado los hechos y acontecimientos de la presente queja desde su inicio a fin -testigo actuario con la finalidad de ser merituados al momento de calificar la presunta falta y en su oportunidad archivarlo conforme a derecho.

SOBRE LOS CARGOS QUE SE ME IMPUTA DE HABER INOBSERVADO EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 97° DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, que establece como una obligación "Guardar un comportamiento acorde con las normas de respeto, consideración, cortesía y buen trato hacia sus compañeros de labor Si bien es cierto se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC

encuentra establecido dicha conducta en el Reglamento Interno de Trabajo, sin embargo, no es menos cierto que deviene en subjetividad y cortesía del buen trato y educación. Por lo que, al no estar definido formalmente en la legislación menos aun en el Reglamento Interno de Trabajo de manera objetiva las imputaciones en la presente Recurrida devienen en infundada, así como la vulneración a los siguientes principios:

Principio del debido proceso, por cuanto, es de verse que su representada está actuando de manera unilateral (actitud parcializada) ya que se me instaura un proceso administrativo disciplinario en merito a una manifestación sin prueba objetiva alguna (medio idóneo y relevante que demuestre contundentemente las imputaciones) más aun dándolo por cierto la manifestación de la señora Gissella Becerra Lozano, pese que la señora Michelle Cerna Gálvez sabe de los antecedentes de los problemas y se ha informado oportunamente los suscitado vía hilo telefónico, así como ser conocedor de los antecedentes y actitud psicológica y conflictiva de la señora Gissella Becerra Lozano por parte del Gerente de Seguridad Ciudadana. Por lo que, de no archivarse la presente queja por parte de su representada se estaría realizado una apreciación de los hechos de manera unilateral- en el presente caso de la quejosa Gissella Becerra Lozano, obviando las declaraciones de los testigos actuarios que obran en el expediente del presente Proceso Administrativo Disciplinario y, ahora se tome a mi persona como infractor de un deber que he venido honrando a lo largo de mi trabajo tal como lo demuestro con lo méritos que mi persona ha sido sujeto de felicitación y reconocimiento.

Principio de licitud; como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (en el presente caso se me pretende sancionar a mérito de un dicho por la quejosa sin prueba objetiva alguna).

Señor Secretario Técnico, el Principio de Licitud además de ser un límite a la potestad legislativa es un criterio acondicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extra procesales involucrando el derecho a ser tratado como "no responsable" de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de prueba.

El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos ya la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda Resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiera a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante prueba de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos (en el presente caso no hay prueba alguna de aportación tanto de la entidad administrativa como de la quejosa Gissella Becerra Lozano que demuestre mi culpabilidad).

La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto es *ius tantum*) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. **LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD NO PUEDE REALIZARSE POR SIMPLES INDICIOS Y CONJETURAS, SINO QUE DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE RAZONADA:** siendo en el presente caso que no hay prueba objetiva que determine mi culpabilidad de los hechos que se me imputa sino de manera unilateral el recojo de la manifestación de la quejosa Gissella

Becerra Lozano (quien en un ardid o venganza de un pasado pretenda perjudicarme bajo falsos hechos y/o queja calumniosa).

Principio de Culpabilidad, principio incorporado al procedimiento administrativo sancionador, como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. Cosa que en el presente caso no se demuestra mi culpabilidad sino un hecho de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC



venganza (simple manifestación por parte de la quejosa Gissella Becerra Lozano) por hechos que han quedado en el pasado y amistades no correspondidas.

PRUEBAS DE DESCARGO:

DOCUMENTALES:

Los mismos que obran en el expediente administrativo disciplinario y por el principio de la comunidad probatoria hacemos nuestros.

TESTIMONIALES:

Ofrezco como medio de prueba la testimonial del señor Ricardo Narva Flores, quien deberá rendir su declaración con respecto a la llamada telefónica por parte de la señora Karen Jeannette Tirado Rojas solicitando el apoyo y breve narración de los hechos, por cuanto se encontraba como supervisor de grupo de Seguridad Ciudadana.

Ofrezco como medio de prueba la testimonial del señor Jheferson Valera Cueva, quien deberá rendir su declaración y narración objetiva sobre su parte como personal de Seguridad Ciudadana que ha intervenido y testigo presencial de los hechos.

Ofrezco como medio de prueba la testimonial de la señora Karen Jeannette Tirado rojas, quien deberá rendir su declaración y narración de los hechos que han dado lugar el presente proceso administrativo disciplinario.

Ofrezco como medio de prueba la testimonial del señor Marco Antonio Sánchez Jara, quien deberá rendir su declaración y narración de los hechos en su condición de testigo actuario de inicio a fin, asimismo cabe indicar que ante las acusaciones de la señora Gissella Becerra Lozano se lo llamo ante el personal de Serenazgo y se lo pregunto si en algún momento se ha agredido física o verbalmente y/o impedido su salida de la Unidad de la señora Gissella Becerra Lozano - INDICANDO QUE NO, EN NINGUN MOMENTO manifestación ante el personal de Seguridad Ciudadana - hecho que no se ha plasmado en el parte del efectivo de Serenazgo, deslindando de esta manera todo tipo de responsabilidad objetiva y culpa sobre la queja de la señora Gissella Becerra Lozano.

EXHIBICIONALES:

Las quejas y partes que obran en el acervo documentario de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Jefatura del SEPAT, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca contra la señora Gissella Becerra Lozano por parte de los compañeros de trabajo y administrados sobre su mala conducta y declive a los escándalos sin tener perjuicio al buen nombre, reputación y buenas costumbres.

PRIMER OTRO SI DIGO: solicito: se fije fecha y horas para la realización del Informe Oral, asimismo, se de las facilidades del caso a mi abogado defensor para su realización.

(...)"

Sobre el pedido en concreto del servidor CRISTIAN RONAL BARRANTES BARBOZA.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se desestime la presente queja y se proceda archivar acto que dará lugar a mantener mi buen nombre y reputación ante mis compañeros de trabajo y sociedad**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

El servidor investigado, en lo largo de su escrito de descargo, niega rotundamente que haya agredido ni verbal ni físicamente a la Sra. Gissella Becerra Lozano, por el contrario, refiere que la señora fue quien los agredió verbalmente, motivo por el cual se acercó a la señora a pedirle que cesen sus agresiones, así mismo indica que en varias oportunidades tuvo que intervenir efectivos del Serenazgo para que calmen a la señora e incluso solicitaron que se retire.

Es por ello que nos referimos a la Copia del Parte de Intervención N° 0007171-2020, obrante en folio 05 del presente expediente, donde el efectivo de Serenazgo Jheferson Valera Cueva, (que fue quien intervino en este altercado), quien indica: "A solicitud de una llamada radial hecha por el supervisor de turno, no constituimos al Jr. Cruz de Piedra N° 613 - Ex Palacio Municipal, donde se encontró a la Supervisora de Turno de Seguridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC

Patrimonial la Sra. Gissela Becerra Lozano y a la efectivo de turno de seguridad patrimonial de este local, la Sra. Karen Tirado Rojas, la misma que manifiesta que a su llegada de la primera mencionada, está habría tirado la puerta principal en forma prepotente sin motivo alguno, motivo por el cual comenzaron las agresiones verbales en ambas partes. La primera mencionada manifiesta que en ningún momento había tirado la puerta e ingresado en forma prepotente, solicitando dicha supervisora realizar un parte de lo ocurrido. Lo cual nos retiramos del lugar dejando y quedando dicha supervisora para firmar el cuaderno de ocurrencias diarias, retirándonos dejando todo conforme; posteriormente siendo las 21:01 horas, recibimos nuevamente una llamada de la central de Serenazgo solicitando de nuestro apoyo en dicho lugar, presentes en el lugar se encontraba a las antes mencionadas y al Sr. Cristhian Barrantes Barboza, el mismo que se encuentra vistiendo el uniforme de servicio, asimismo la supervisora manifiesta que ambos efectivos (Karen y Cristhian) estaban impidiendo la salida de este local, pudiendo escuchar las agresiones verbales de estas 03 personas, procediendo a apoyar a la supervisora para que pueda salir de este mencionado local para que siga con su labor. En dicho local se queda el Sr. Cristian y la Sra. Karen, retirándonos sin ninguna otra novedad".

Dejando claro que los tres intervinientes se agredieron verbalmente, hecho que fue apreciado por el efectivo de Serenazgo y del cual dejo constancia.

Así mismo el servidor investigado, solicita testimoniales de los señores: Ricardo Narva Flores, Jheferson Valera Cueva, Karen Jeannette Tirado Rojas y de Marco Antonio Sánchez Jara; ahora es indispensable indicar que por el mismo hecho se inició procedimiento administrativo a las servidoras implicadas en lo acontecido, que son: Karen Jeannette Tirado Rojas y Gissella Becerra Lozano; por lo que para mayor esclarecimiento de los hechos, en los otros expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios, se los cito a testificar a los señores que solicito el servidor investigado, siendo así que tenemos las siguientes testimoniales:

- **Declaración testimonial de Ricardo Narva Flores**, el mismo que refiere [...] que la señora Karen Jeanette Tirado Rojas la llamo a las 21 horas aproximadamente, manifestándome que necesitaba apoyo en el Ex – Palacio Municipal, que había problemas, le refirió, no especificando que tipo de problemas, y en mi condición de Supervisor de Serenazgo, dispuse de una unidad que vaya al lugar, nada más, no estuve presente, no me dijeron nada, solo me refirió hay problemas y nada más. Cuando termina la intención me llaman y nos reunimos, y es allí que me indican que había problemas entre la señora Karen y la persona de código Nikita, refiriéndose a la señora Gissella Becerra Lozano, entonces se consultó con la Subgerenta y esta dispuso que se haga un parte y que ese parte se deje de forma muy personal en su oficina. No teniendo más que agregar a la presente.
- **Declaración testimonial de Jheferson Valera Cueva**, el mismo que refiere [...] Yo acudí al lugar por llamada de mi supervisor de turno, indicando que necesitaban apoyo en el ex palacio municipal, desconociendo el nombre de las dos personas que tenían el altercado o problema, lo único que escuche al momento de llegar a la intervención es que ellas dos hablaban y vociferaban, no escuchando que se decían o que problema tenían, lo único que solicito la señora que se encontraba en la pileta de código Nikita, solicitaba apoyo para salir, ya que indicaba que habían dos personas que no la dejaban salir en el momento, entonces lo único que yo hice es apoyar a la señora para que pueda salir a la vía pública y yo lo que hice luego es ir en mi vehículo y ella (refiriéndose a la señora Gissella Becerra Lozano), se fue en su moto lineal, perteneciente a la municipalidad, eso fue todo, no se él porque del problema que hayan tenido, al momento de llegar a la puerta escuche una rencilla de ambas, identificando a las dos personas que aparentemente no la dejaban salir que fue las personas de código Cancer, el señor estaba de uniforme y Karen, y la señora Nikita está en la pileta, mi intervención se circunscribió a retirar a la señora Nikita, luego hice mi parte de ese sentido. No vi si hubo antes de después de llegar al lugar de los hechos si se agredieron físicamente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC

- **Declaración testimonial de Marco Antonio Sánchez Jara**, quien refiere: [...] Yo he estado en la biblioteca de servicio y la señora Nikita refiriéndose a la señora Gissella Becerra Lozano ingresa por la puerta de la biblioteca y me dice la señora se está portando mal y no sabía porque y me fui pa adentro a firmar mi cuaderno y ella sale por la puerta y en poco rato, pasaría minutos e ingresando nuevamente y un momento llego serenazgo y yo estaba lejos en la biblioteca y al día siguiente me llama la secretaria de SEPAP y me dice que hay un informe donde yo he estoy como testigo y le digo que yo en ningún momento he estado de testigo y al siguiente servicio le indico a la señora Karen, tengo entendido que en el informe que usted ha hecho me ha puesto de testigo, que si usted tiene sus problemas no me meta a mí, yo no he escuchado nada, yo entre a mi unidad y no sé nada, no sé porque me meten.
- Ahora en cuanto a la declaración de la señora Karen Jeannette Tirado Rojas, no la encontramos necesaria, ya que ella en su oportunidad presento el Informe N° 02-2020-KTR-SSSP-GSC-MPC, obrante en folio 11, de fecha 14 de octubre de 2020, donde informa los hechos materia de investigación.

En cuanto a lo solicitado por el servidor investigado Cristhian Ronald Barrantes Barboza, para rendir su informe oral, como anteriormente lo informamos, el servidor investigado rindió manifestación, declarando:

- **Declaración testimonial de Cristhian Ronald Barrantes Barboza**, el que indica [...] Con la señora Karen Tirado Rojas es mi esposa actualmente y con señora Gissella Becerra Lozano, es una compañera de trabajo, el día 14 de octubre, fui a dejarle su cena a mi esposa porque estaba de turno noche y me encuentro con que la señora Gissella Becerra Lozano estaba parada a la altura de la pileta y la señora Karen estaba en su puesto, donde ella me indica que la señora Gissella ha ingresado tirando el portón y Karen le ha reclamado porque hace eso e incluso le ha culpado de robarle un celular en ese momento, a lo que la señora Gissella le ha dicho que es supervisora, que ella hace lo que quiere y que esto lo va a saber Michell, que es la Subgerenta, amiga íntima de Gissella, entonces yo me he parado en la mampara de la puerta y la señora Gissella ha estado a la altura de la pileta, al cotado a la puerta de la biblioteca había un efectivo y yo le decía que cual es problema, debes de llegar supervisar e irte, que no que no tiene la culpa, a lo que le dije cuál es tu problema [...]. De allí la señora Karen llamo a Serenzago ya la hora que yo he llegado ha sido la segunda vez que ha llegado ya, luego el Serenzago y la señora Gissella pone su queja, que la tenemos secuestrar, que la queremos agredir físicamente, de todo eso el efectivo de SEPAT que estaba al costado ha presenciado todo [...]. Los efectivos tomaron sus apuntes y se fueron, se retiraron junto con ella y ya nada más, la sorpresa que yo me doy es que al leer el parte figura la versión solo de ella, lo efectivos debieron de preguntar que es lo que paso, nada de lo ocurrió realmente figura en el parte, debió consignarse la versión a ambas, no hay nada de eso, ósea solamente se puso lo que dijo la persona. El cruce de palabras ha sido mutuo [...].

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Al caso en concreto, de los actuados en el presente Expediente y de la declaración de los testigos ofrecidos por el servidor investigado, se ha podido determinar que las agresiones verbales fueron mutuas entre la servidor investigado y la señora Gissella Becerra Lozano, configurándose de ese modo comisión de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 97° del Reglamento Interno de Trabajo, que prescribe: **Guardar un comportamiento acorde con las normas de respeto, consideración, cortesía y buen trato hacia sus compañeros de labor.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC



E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no configura dicha condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el servidor investigado se dispuso a llevarle su cena a la servidora Karen Tirado Rojas, la misma que se encontraba en su puesto de trabajo (Ex Palacio Municipal), encontrando que la señora Gisella Maritzel Becerra Lozano, estaba agrediendo verbalmente a la servidora anteriormente mencionada, la misma con la que tiene hijos; agrediendo verbalmente ambas partes
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado y la participación de dos servidoras más, sin embargo, están siendo investigadas en expedientes diferentes.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor CRISTIAN RONAL BARRANTES BARBOZA, Efectivo de SEPAT por la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 97° del Reglamento Interno de Trabajo, que prescribe: Guardar un comportamiento acorde con las normas de respeto, consideración, cortesía y buen trato hacia sus compañeros de labor, debido a que presuntamente habría agredido verbalmente a su compañera de labores Gisella Maritzel Becerra Lozano, ello en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 153-2022-OS-MPC



ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial y el recurso de apelación a cargo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad a fin de que cumpla con oficializar la sanción impuesta emitido por el acto resolutivo correspondiente, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que respecto a la sanción de amonestación escrita establece: "... La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 45044-2021
OI - Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesada
Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca
SUB GERENTE DE SERENAZGO Y SEPAT

Lic. Ps. Michelle Ferna Gálvez
SUB GERENTE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 586-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N° 21-2022-OGGRRHH-MPC. (26/08/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **BARRANTES BARBOZA CRISTIAN RONAL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Av. Mario Urteaga N° 273 -Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **40426354**
 Nombre: **Cristian Barboza Barrantes** Fecha: **10/10/2022** Hora: **11:41**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N° 21-2022-OGGRRHH -MPC. (07 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha:..... / 10 / 2022 hora
Firma:.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	
NOTIFICADOR:.....	
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:41** del **10/10/2022**

OBSERVACIONES: